

Rad: 158424089001 2020-00008-00

Hoy noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que el día 8 de octubre del presente año, al correo electrónico institucional se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal y escrito adicional en formato PDF, suscrito por el apoderado de los demandantes, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00008-00
CLASE PROCESO:	CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTES:	JOSÉ HELADIO PARRA Y O.
APODERADOS:	JUAN CARLOS CARMONA ISAZA.
ASUNTO:	ADMITE, EMPLAZAR
DEMANDADO:	JULIÁN CEPEDA.

Noviembre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada junto con el escrito subsanatorio por el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza en la cual indica:

PRIMERO: No se entiende, el proceder de su despacho, en los entendidos que ya se subsanó la presente demanda, en los términos e imposiciones que indicaba el auto que inadmitía la presente demanda como usted lo puede bien corroborar y evidenciar; dentro del plenario y que su mismo despacho, al corregir y adicionar lo ordenado decreto y emitió el auto admisorio de la demanda, ahora la explicación que emite su despacho en razón de dejar sin efectos el auto admisorio no es explicable, y no se entiende porqué de la decisión, evidenciando falta de congruencia, con el asunto que nos ocupa”.

Al respecto, ésta juzgadora, debe manifestarle al memorialista que, tal y como se indicó en auto adiado el primero de octubre del presente año, la determinación allí tomada, se edificó en el principio de imparcialidad que debe operar en la actividad judicial de los funcionarios judiciales en aras de garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio que no genere ningún tipo de suspicacias

y con el fin de dar plenas garantías procesales respecto a la imparcialidad judicial.

53

Ahora, frente a la segunda razón en la que indica: “Es cierto que mi poderdante señor **JOSÉ HELADIO PARRA SOSA**, Es el padre de la esposa del señor secretario de su Despacho Doctor **JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**, pero nos (sic) vemos que interese podría tener el servidor, en las pretensiones incoadas en la demanda dela referencia, porque lo que aquí se persigue es que la única autoridad judicial del municipio de Umbita, en su sapiencia y su facultad de administrar justicia en nombre de la república, a través del procedimiento levante el gravamen que reposa en folio de matrícula de los predios, que se individualizan en el escrito demandatorio; ahora **NO** vemos en donde podría evidenciarse intereses particulares, personales o económicos que pudiera tener el Doctor **ROMERO AMAYA** porque aquí lo que existe en nexo de Casualidad, y no existe un interés toda vez que lo que persigue el señor **PARRA SOSA**, es el levantamiento del gravamen, mediante el procedimiento que hoy día conoce su despacho”.

En razón a la anterior manifestación; ha de advertirse que consiente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que por lo mismo, eventualmente pueden perder imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho, así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que se ha podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada los funcionarios judiciales y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de que permiten al funcionario para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para manifestarlo, y en caso que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro de la actuación para que, por la causal correspondiente, busquen ser apartados del conocimiento del proceso.

El legislador estableció en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso C.G.P.) en su artículo 141 doce (12) causales por las cuales debe declararse impedido o recusado un funcionario judicial y no es solo el interese que le asista al funcionario judicial; si se observa, el numeral 3 de la referida codificación establece que: “3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

Es en esta causal donde se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco; la ley es muy clara que cuando el funcionario judicial o su cónyuge están en relación de cuarto grado de consanguinidad o civil con alguna de las

54

partes, no está aquel en capacidad de conocer del negocio; pues esas vinculaciones familiares le restarían la objetividad e imparcialidad que se requiere, así se trate del mas probo de los funcionarios; la ley habla de parentesco con las partes, representantes o apoderados; parte es aquella persona que demanda o es demandada.

En lo referente a la **TERCERA** razón invocada: "La recusación, por si se presentare algún conflicto de intereses, debe ser propuesta por alguna de las partes, (demandante o demandado, como lo establece lo consagrado en el decreto 806 de 2020, que idóneo para el caso que nos ocupa, para que manifieste, exprese y denuncie éste hecho o irregularidad, si se llegare a presentar algún interés particular de las partes, que pudiera esgrimir que el señor secretario de su despacho tuviese interés particular sobre los temas que fueren abordar dentro del procedimiento, presupuesto que no se cumple toda vez que estoy totalmente seguro, que el señor secretario de su despacho, no tiene interés alguno sobre las pretensiones.

Ha de aclarar al memorialista que el decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Fue expedido con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales sin que expresamente establezca las causales de recusación, rememórese que las mismas están expresamente establecidas en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso C.G.P.) en su artículo 141, tornándose innecesario hacer pronunciamiento alguno.

En el numeral **CUARTO** de su inconformismo establece: "Ante la determinación de su despacho, nos urgen varios cuestionamientos que selo elevamos a su despacho con el fin que nos responda; si ya realizamos el emplazamiento, por radio, como podrá apreciar su despacho dentro del expediente, se debería realizar de nuevo la comunicación en el medio radial de difusión del Municipio, toda vez que el yerro según evidenciado, fue parte del (sic) su despacho y no lo corrigió a tiempo?.

Frente a su inconformismo, en razón a que por auto adiado el 01 de octubre hogaño, dispuso dejar sin valor y sin efecto toda la actuación, ordenando inadmitir la demanda; empero con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 10, establece: **Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que

55

deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"; En virtud de lo anterior; se hace innecesaria la publicación en medio escrito o radial y el emplazamiento se hará directamente con la inclusión del nombre del demandado y demás datos en registro nacional de personas emplazadas.

Frente al segundo interrogante descrito así: ¿Qué interés tendría el señor secretario del despacho **JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**, dentro del presente procediminto? (sic).

Nuevamente ha de aclarársele al memorialista que la ley procedimental civil vigente (C.G.P.) estableció doce causales de impedimento y recusación, en estricto sentido y para el caso en concreto no es el posible interés que se tenga, sino que se está frente a la causal tercera ya transcrita, esto es la causal fundada en razones de afecto por el parentesco con cualquiera de las partes.

Frente a la **QUINTA** razón invocada, esto es aportar el escrito subsanatorio, el mismo se entrará a apreciar en el presente proveído.

Finalmente, frente a la **SEXTA** razón que describe de la siguiente manera: "Igualmente pediré subsidiariamente el acompañamiento y vigilancia del actual proceso, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL BOYACÁ**, con el fin de que fiscalice y esté atento a éste procedimiento, toda vez que los yerros presentados no responsabilizan, ni recaen al extremo demandante".

Aclara esta Juzgadora que el procedimiento adelantado dentro de la presente actuación se ha ceñido bajo los pilares del debido proceso, con observancia de las plenitudes propias de cada juicio; las partes gozan de todas las garantías procesales, no obstante, los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por olvidos del funcionario o puede inclusive que la actuación sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso,

considere que vulnera sus derechos, y está facultado para utilizar los mecanismos procesales a fin de atacar las providencias; empero también están facultadas para recurrir ante instancias superiores para la revisión de las actuaciones procesales, por lo tanto, esta juzgadora estará dispuesta a que toda la actuación surtida sea conocida por el

56

Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Boyacá-Casanare, si así lo solicitaren.

Con las aclaraciones ya expuestas, procede el Despacho a verificar si el escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas en auto inadmisorio de fecha primero de octubre del presente año y en razón a que el mismo reúne las exigencias allí solicitadas, la demanda declarativa verbal sumaria (cancelación de hipoteca) así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del C.G.P; se admitirá, ordenando darle el trámite que legalmente corresponda, por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipalidad de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda declarativa verbal sumaria de cancelación de hipoteca, presentada a través de apoderado por los ciudadanos José Heladio Parra Sosa y María Oliva Parra de Guerrero, contra Julián Cepeda.

SEGUNDO: Imprímansese a la presente demanda el procedimiento previsto en los artículos 391 en concordancia con los artículos 371 y 372, dispositivas del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días siguientes al de la notificación que se le haga del presente proveído.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P; y 108 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.P; se ordena el emplazamiento del demandado Julián Cepeda, mismo que se realizará directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de diez (10) días. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO: Reconocer personería que le asiste al Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, como apoderado de los ciudadanos

José Heladio Parra Sosa y María Oliva Parra de Guerrero, en los términos y para los fines confeccionados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

57

**Firmado Por:
SONIA JANNETH
SUESCUN**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 32 (Bis) FIJADO HOY 20-11-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>OLGA ALBAÑIL REYES SECRETARIA AD HOC</p>

RINCON

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**61156c4bb4ec4a0949a250d6c1cb5a55009e1189a1c3dffaa49706f4a1
aec8f5**

Documento generado en 19/11/2020 07:05:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**